

**LEY 2/2007, DE 7 DE MARZO, DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL PERSONAL
ESTATUTARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN:
CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO.
PROVISIÓN DE PLAZAS, SELECCIÓN Y PROMOCIÓN INTERNA.
ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO.**

LEGISLACION QUE DESARROLLA

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

LEGISLACION DE DESARROLLO

Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Decreto 33/2009, de 7 de mayo, sobre movilidad temporal del Personal Estatutario Fijo sanitario Licenciado y Diplomado con título de Especialistas en Ciencias de la Salud y Diplomados Sanitarios de los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Decreto 73/2009, de 8 de octubre, por el que se regula el procedimiento de provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación en los centros e instituciones sanitarias de Gerencia Regional de salud.

Decreto 8/2011, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo del personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

Decreto-Ley 2/2012, de 25 de octubre por el que se adoptan medidas urgentes en materia sanitaria.

Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prorroga del servicio activo.

O.SAN/77/2014, de 6 de febrero por la que se aprueban las bases reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo del Servicio de Salud de Castilla y León.

Decreto 56/20104, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/2011, de 24 de febrero por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo del personal estatutario en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catalogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento para su actualización.

Orden SAN/227/2015, de 20 de marzo, por la que se aprueban las bases comunes del procedimiento para el acceso a plazas de las distintas categorías estatutarias de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por el sistema de promoción interna temporal.

Decreto 11/2016, de 21 de abril, por el que se regula la selección del personal estatutario temporal en los centros e instituciones sanitarias de pendientes de la Gerencia Regional de Salud.

Orden SAN/476/2016, de 20 de mayo, por la que se modifica la O.SAN/77/2014, de 6 de febrero por la que se aprueban las bases reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo del Servicio de Salud de Castilla y León.

Orden SAN/713/2016, de 29 de julio, por la que se regulan las bases comunes para la constitución de las bolsas de empleo de personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud y se regula el funcionamiento de las mismas.

LEY 2/2007, DE 7 DE MARZO, DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

MODIFICACIONES:

- Ley 1/2008, de 27 de marzo, de modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras
- Decreto-ley 2/2012, de 25 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia sanitaria
- Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.
- Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias.
- Ley 4/2019, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para la creación de la categoría de Médico de Cuidados Paliativos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. – Objeto.
- Artículo 2. – Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. – Principios y criterios de ordenación.

CAPÍTULO II ÓRGANOS SUPERIORES EN MATERIA DE PERSONAL ESTATUTARIO

- Artículo 4. – Órganos superiores.
- Artículo 5. – Competencias de la Junta de Castilla y León.
- Artículo 6. – Competencias del Consejero competente en materia de sanidad.
- Artículo 7. – Competencias del consejero competente en materia de política presupuestaria y gasto público.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

- Artículo 8. – Derechos individuales.
- Artículo 9. – Derechos colectivos.
- Artículo 10. – Deberes.

CAPÍTULO IV PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

- Artículo 11. – Planificación de recursos humanos.
- Artículo 12. – Planes de Ordenación de Recursos Humanos.
- Artículo 13. – Instrumentos de ordenación: la plantilla orgánica.
- Artículo 14. – Ordenación de los Recursos Humanos en los centros e instituciones sanitarias.
- Artículo 15. – Registro de Personal.

CAPÍTULO V CLASIFICACIÓN DE PERSONAL

- Artículo 16. – Criterios de Clasificación.
- Artículo 17. – Clasificación por la función desarrollada.
- Artículo 18. – Clasificación por el nivel del título exigido para el ingreso.
- Artículo 19. – Clasificación por el tipo de nombramiento.

- Artículo 20. – Personal estatutario fijo.
Artículo 21 – Personal estatutario temporal.
Artículo 22. – Personal estatutario interino.
Artículo 23. – Personal estatutario eventual.
Artículo 24. – Personal estatutario sustituto.
Artículo 25. – Categorías profesionales.

CAPÍTULO VI SELECCIÓN Y PROVISIÓN

SECCIÓN 1.ª SELECCIÓN DE PERSONAL

- Artículo 26. – Oferta de empleo público para personal estatutario.
Artículo 27. – Selección de personal estatutario fijo.
Artículo 28. – Convocatorias.
Artículo 29. – Requisitos de los participantes.
Artículo 30. – Órganos de selección.
Artículo 31. – Período de prácticas.
Artículo 32. – Adjudicación de destinos y nombramientos.
Artículo 33. – Promoción interna.
Artículo 34. – Selección de personal estatutario temporal.

SECCIÓN 2.ª PROVISIÓN DE PLAZAS Y PUESTOS DE TRABAJO: CONCURSO DE TRASLADOS Y LIBRE DESIGNACIÓN

- Artículo 35. – Procedimientos de provisión.
Artículo 36. – Concurso de traslados.
Artículo 37. – Convocatoria y resolución del concurso de traslados mediante procedimiento abierto y permanente.
Artículo 38. – Libre designación.
Artículo 38 bis. Del personal que ocupe puestos directivos.
Artículo 39. – Garantías derivadas del puesto de trabajo.

SECCIÓN 3.ª OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN

- Artículo 40. – Reasignación de efectivos con motivo de planes de ordenación de recursos humanos.
Artículo 41. – Traslado por razón del servicio.
Artículo 42. – Traslado por razón de violencia de género.
Artículo 43- Traslado por causa de salud.
Artículo 44. – Traslado por causa de acoso laboral.
Artículo 45- Promoción interna temporal.
Artículo 46. – Comisión de servicios.
Artículo 47. – Atribución temporal de funciones.
Artículo 48. – Adscripción provisional.
Artículo 49. – Movilidad voluntaria en los centros e instituciones sanitarias.

CAPÍTULO VII ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO

- Artículo 50. – Adquisición de la condición de personal estatutario fijo.
Artículo 51. – Pérdida de la condición de personal estatutario.
Artículo 52.- La jubilación
Artículo 53. – Recuperación de la condición de personal estatutario fijo.

CAPÍTULO VIII SISTEMA RETRIBUTIVO

- Artículo 54. – Criterios generales.
Artículo 55. – Retribuciones básicas.
Artículo 56. – Retribuciones complementarias.
Artículo 57. – Retribuciones del personal temporal.
Artículo 58. – Retribuciones de los aspirantes en prácticas.

Artículo 59. – Indemnizaciones por razón del servicio.

CAPÍTULO IX TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 60. – Jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 61. – Jornada complementaria.

Artículo 62. – Régimen de jornada especial.

Artículo 63. – Jornada de trabajo a tiempo parcial.

Artículo 64. – Supuestos de reducción de jornada.

Artículo 65. – Régimen de vacaciones.

Artículo 66. – Régimen de permisos.

Artículo 67. – Permisos por razón de violencia de género.

CAPÍTULO X SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 68. – Situaciones.

Artículo 69. – Expectativa de destino.

Artículo 70. – Excedencia forzosa.

Artículo 71. – Excedencia por cuidado de familiares.

Artículo 72. – Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

Artículo 73. – Excedencia voluntaria incentivada.

Artículo 74. – Reingreso al servicio activo.

CAPÍTULO XI ACCIÓN SOCIAL

Artículo 75. – Prestaciones.

Artículo 76. – Anticipos reintegrables.

CAPÍTULO XII DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 77. – Desarrollo profesional del personal estatutario.

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN DEL PERSONAL ESTATUTARIO

Artículo 78. – Principios generales.

Artículo 79. – Características de la formación.

Artículo 80. – Planes y programas de formación.

SECCIÓN 2ª CARRERA PROFESIONAL

Artículo 81. – Concepto.

Artículo 82. – Principios rectores.

Artículo 83. – Características.

Artículo 84. – Grados de la carrera profesional.

Artículo 85. – Modalidades de carrera profesional.

CAPÍTULO XIII SALUD LABORAL

Artículo 86. – Plan estratégico de actuación en seguridad y salud laboral.

Artículo 87. – Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva de los centros e instituciones sanitarias.

Artículo 88. – Los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

CAPÍTULO XIV NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 89. – Negociación colectiva.

Artículo 90. – Mesa sectorial de negociación.

Artículo 91. – Pactos y acuerdos.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 92. – Competencia.

Artículo 93. – Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 94. – Faltas y prescripción.

Artículo 95. – Sanciones, graduación, anotación registral, cancelación y prescripción.

CAPÍTULO XVI INCOMPATIBILIDADES

Artículo 96. – Régimen General.

Artículo 97. – Normas específicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Aplicación de esta Ley a los servicios administrativos.

Segunda. – Criterios de integración en el nuevo sistema de clasificación de personal.

Tercera. – Personal estatutario nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3 a) de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuarta. – Convenios de colaboración.

Quinta. – Integraciones de Personal.

Sexta. – Retribuciones del personal funcionario sanitario que presta servicios en centros e

Séptima. – Comisión de Estudio e Interpretación de las funciones de las categorías profesionales del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Octava. – Jornada y horario en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Equiparación a los grupos de clasificación de los funcionarios públicos.

Segunda. – Trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, de la Jefatura del Estado, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Tercera. – Personal de cupo y zona.

Cuarta. – Personal eventual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Planes de Ordenación de Recursos Humanos.

Segunda. – Regulación del procedimiento para la elaboración de las plantillas orgánicas.

Tercera. – Regulación del procedimiento de provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación.

Cuarta. – Regulación del procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías y, en su caso, grupos profesionales de personal estatutario.

Quinta. – Desarrollo reglamentario.

Sexta. – Entrada en vigor.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS

DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PERSONAL

ESTATUTARIO DE GESTIÓN Y SERVICIOS

La organización política y territorial y el esquema de distribución de competencias en materia de sanidad y asistencia sanitaria que establecieron la Constitución y los Estatutos de Autonomía, provocaron el nacimiento del Sistema Nacional de Salud, en el año 1986, mediante la Ley General de Sanidad, 14/1986, de 25 de abril.

La Ley General de Sanidad dispuso que en los Servicios de Salud se integraran los diferentes servicios sanitarios públicos del respectivo ámbito territorial. En el marco de este modelo sanitario, por disposición expresa de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, la Comunidad constituyó el Sistema de Salud de Castilla y León como el conjunto de actividades, servicios y recursos de la propia Comunidad Autónoma, Diputaciones y Ayuntamientos, dirigidos a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

Se prevé, asimismo, la incorporación y adscripción orgánica y funcional de bienes, servicios y personal de la Entidad Gestora, Instituto Nacional de la Salud, una vez producida la transferencia de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma. La expresada circunstancia aconteció el 1 de enero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, realizándose la integración con las peculiaridades organizativas y funcionales de los correspondientes centros, entre ellas el régimen jurídico de su personal, lo que ha motivado que en el Servicio de Salud de Castilla y León y en sus centros sanitarios se encuentre prestando servicios personal con vinculación funcionarial, laboral y estatutaria.

Si bien el personal funcionario y laboral había visto sus respectivos regímenes jurídicos actualizados tras la promulgación de la Constitución Española, no había sucedido así respecto al personal estatutario que, sin perjuicio de determinadas modificaciones normativas puntuales, se encontraba en gran parte regulado por estatutos preconstitucionales. Resultaba, pues, necesario actualizar y adaptar el régimen jurídico de este personal, tanto en lo que se refería al modelo de Estado Autonómico como en lo relativo al concepto y alcance actual de la asistencia sanitaria.

Tal objetivo ha sido cumplido, a través del establecimiento de las normas básicas relativas a este personal y mediante la aprobación de su Estatuto Marco a través de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud

Ya en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se afirma que, históricamente, los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan sus servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social han tenido en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión "personal estatutario" que deriva directamente de la denominación de los tres estatutos de personal de tales centros e instituciones: el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario.

La conveniencia de una normativa propia para este personal deriva de la necesidad de que su régimen jurídico se adapte a las características específicas del ejercicio de las profesiones sanitarias y del servicio sanitario-asistencial, así como a las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud.

Semejante necesidad ya había sido abordada en el ámbito territorial de Castilla y León por el Acuerdo Marco sobre Ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en Castilla y León, de 29 de mayo de 2002, suscrito entre la Administración Sanitaria de la Comunidad y las organizaciones sindicales más representativas en el sector, cuando aconsejaba una racionalización del régimen jurídico del personal que permitiera la equiparación de las condiciones laborales y de los derechos y obligaciones del personal en la prestación del servicio, lo que debía hacerse a través de norma de mayor rango que afrontase todas y cada una de las especificidades propias que son inherentes a la especial naturaleza de la prestación de la asistencia sanitaria.

El contenido de la Ley se estructura en 16 capítulos, a través de los cuales se regulan los aspectos generales y básicos de las diferentes materias que componen el régimen jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, respetando lo establecido con carácter básico por la normativa estatal, así como las competencias exclusivas del Estado en la materia.

En el Capítulo I se establece con nitidez el carácter funcionarial de la relación estatutaria.

El Capítulo II determina los órganos superiores en materia de personal estatutario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el Capítulo III se enumeran los derechos y deberes de este personal, determinados desde la perspectiva de la función esencial de protección de la salud que desempeña el personal estatutario en los centros e instituciones sanitarias.

El Capítulo IV enumera los mecanismos de ordenación y planificación de recursos humanos del Servicio de Salud de Castilla y León, la plantilla orgánica, los planes de ordenación de recursos humanos y la existencia de un registro de personal que deberá integrarse en el Sistema de Información Sanitaria, como establece la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, atendándose además a la participación de las organizaciones sindicales a través de la Mesa Sectorial de Negociación.

Los criterios para la clasificación del personal estatutario, basados en las funciones que va a desarrollar y en los niveles de titulación, que posibilitan la homologación de las categorías profesionales del Servicio de Salud de Castilla y León con el resto del Sistema Nacional de Salud figuran en su Capítulo V, que también regula la figura del personal temporal, cuya importancia y necesidad en el sector sanitario deriva de la exigencia de mantener continua y permanentemente en funcionamiento los distintos centros e instituciones sanitarias.

La provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna, así como el principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal se regulan en el Capítulo VI de la Ley. A través de esta regulación, se pretende dotar al Servicio de Salud de Castilla y León de sistemas propios de selección y provisión

Los requisitos y condiciones para la adquisición de la condición de personal estatutario, así como los supuestos de su pérdida, son regulados en el Capítulo VII.

El régimen retributivo que se fija en el Capítulo VIII responde a la necesidad de una regulación que revitalice el modelo actual, que haga efectivo el compromiso del profesional con el sistema sanitario público, que dote al gestor de una herramienta eficaz y, finalmente, que estimule al profesional para un mejor desempeño de su labor.

El Capítulo IX se destina a la regulación del tiempo de trabajo, respetando, en todo caso, las previsiones contenidas tanto en las directivas comunitarias de aplicación como en la propia Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Esta Ley se completa, en sus Capítulos X a XVI, con la regulación de las situaciones del personal, la acción social y el desarrollo profesional, construido sobre dos pilares básicos: la formación y la carrera profesional, entendida ésta como un sistema de reconocimiento individual de carácter voluntario, abierto y progresivo, ligado al reconocimiento de competencias de los profesionales y a la evaluación del desempeño. Asimismo, en dichos Capítulos se regula la salud laboral, los sistemas de representación del personal, de participación y de negociación colectiva, el régimen disciplinario y las incompatibilidades.

La Ley tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la **relación funcional especial** del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León.

Es de aplicación al personal estatutario que desempeña sus funciones en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

En lo no previsto en esta Ley, en las normas, pactos y acuerdos que desarrollen la misma o en la normativa básica estatal serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Las previsiones contenidas en la Ley serán de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación, siempre y cuando así lo prevean las disposiciones aplicables al personal funcionario o los convenios colectivos aplicables al personal laboral.

El Objeto de la Ley (Estatuto Jurídico) es desarrollar las bases reguladoras de la **relación funcional especial del personal estatutario** del servicio de salud de Castilla y León (art. 1)

Se aplica al personal estatutario que desempeña sus funciones en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, también será aplicable al personal sanitario funcionario y laboral en todo aquello que no se oponga a su normativa específica. (Art. 2)

La ordenación del régimen de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León se rige por los siguientes principios y criterios: (art. 3)

1. Los principios y criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud:

- Sometimiento pleno a la ley y al derecho.
 - Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario.
 - Estabilidad en el empleo y en el mantenimiento de la condición de personal estatutario.
 - Libre circulación del personal estatutario del conjunto del sistema nacional de salud.
 - Responsabilidad en el ejercicio profesional y objetividad como garantía de la competencia e imparcialidad en el desempeño de las funciones.
 - Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias. Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus centros e instituciones. Incorporación de los valores de integridad, en realidad, transparencia en la gestión, deontología y servicios de interés público y a los ciudadanos, tanto en la actuación profesional como en las relaciones con los usuarios.
 - Dedicación prioritaria al servicio público y transparencia de los intereses de actividades privadas como garantía de dicha preferencia.
 - Coordinación, cooperación e información entre las administraciones sanitarias públicas.
 - Participación de las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones de trabajo, a través de la negociación en las mesas correspondientes.
2. La profesionalización de los puestos directivos de la Administración Sanitaria a través de la formación de equipos y del establecimiento de sistemas para su evaluación.
3. La participación de los trabajadores en los distintos niveles del Sistema a través de mecanismos que fomenten su colaboración, así como la identificación con las estrategias y objetivos sanitarios establecidos por la organización.
4. La búsqueda de la calidad a través del cumplimiento de objetivos asistenciales, promoviendo la mejora continua en el desempeño de los puestos de trabajo.
5. La motivación de los profesionales a través de mecanismos que permitan el reconocimiento individual o colectivo de su labor profesional en el Sistema Sanitario Público.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

(Capítulo V, arts. 16 a 25)

El personal estatutario se clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de nombramiento. (Art. 16)

Clasificación por la función desarrollada. (Art. 17)

El personal estatutario, atendiendo a la función desarrollada, se clasifica en:

1. Personal estatutario sanitario: es personal estatutario sanitario el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria.
2. Personal estatutario de gestión y servicios: es personal estatutario de gestión y de servicios el que ostenta tal condición en virtud de nombramiento expedido para el desempeño de funciones de gestión o para el desarrollo de profesiones u oficios que no tengan carácter sanitario.

Clasificación por el nivel del título exigido para el ingreso. (Art. 18)

Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario se clasifica de la siguiente forma:

1. Personal estatutario sanitario.
 - a. Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una titulación universitaria concreta, o acompañada de un título de especialista. Este personal se divide en:
 1. º– Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.

2. º– Licenciados sanitarios.
 3. º– Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.
 4. º– Diplomados Sanitarios.
- b. Personal de formación profesional: quienes tienen la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, que exijan un título concreto de formación profesional. Este personal se divide en:
1. º– Técnicos Superiores.
 2. º– Técnicos.
2. Personal estatutario de gestión y servicios.
- a. Personal de formación universitaria. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:
1. º– Licenciados universitarios o personal con título equivalente.
 2. º– Diplomados universitarios o personal con título equivalente.
- b. Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:
1. º– Técnicos superiores o personal con título equivalente.
 2. º– Técnicos o personal con título equivalente.
- c. Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

Clasificación por el tipo de nombramiento. (Art. 19)

El personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León se clasifica, atendiendo al tipo de nombramiento, en Personal estatutario fijo y personal estatutario temporal.

Personal estatutario fijo. (Art. 20): el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven.

Personal estatutario temporal:(art. 21) Por razones de necesidad, urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, el Servicio de Salud de Castilla y León podrá nombrar personal estatutario temporal; los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser: de interinidad, de carácter eventual o de sustitución:

El nombramiento de personal estatutario interino (art. 22) se expedirá para el desempeño de una plaza vacante en instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese de personal estatutario interino cuando concorra alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

- a. Amortización de la plaza.
- b. Desaparición de las razones de necesidad que motivaron la cobertura de la plaza.
- c. Incorporación, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, de personal estatutario fijo a la plaza desempeñada por el interino.
- d. Resolución de la relación estatutaria durante el período de prueba, en los términos establecidos en esta Ley.

El nombramiento de personal estatutario eventual (art. 23) se expedirá en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se trate de la prestación de determinados servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b. Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros e instituciones sanitarias.
- c. Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Los nombramientos de personal eventual efectuados en el supuesto previsto en el apartado a) no podrán tener una duración superior a dos años.

En los nombramientos efectuados en los supuestos previstos en las letras a) y b) las Direcciones de los centros e instituciones sanitarias procederán al estudio de las causas que motivaron los nombramientos referidos, cuando hubiera transcurrido un período acumulado de doce o más meses en un período de dos años, se valorará, en cada caso, si procede la creación de una plaza en la plantilla orgánica de los citados centros e instituciones sanitarias.

Se acordará el cese de personal estatutario eventual cuando concorra alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

a. Cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento.

b. Cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

c. Cuando haya resolución de la relación estatutaria durante el período de prueba, en los términos establecidos en esta Ley.

El nombramiento de personal estatutario sustituto (art. 24) se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal estatutario fijo o temporal durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten reserva de plaza.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando concorra alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

a. Pérdida por parte de la persona sustituida de su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

b. Reincorporación de la persona sustituida a la misma plaza o función.

c. Resolución de la relación estatutaria durante el período de prueba, en los términos establecidos en esta Ley.

d. Cumplimiento del período por el que se hizo el nombramiento.

e. Finalización de la causa que determinó la sustitución.

f. Incorporación a la plaza de un nuevo titular, como consecuencia de la resolución de cualquiera de los procedimientos establecidos para la provisión de plazas.

CLASIFICACION DEL PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEON - SACYL

Según la FUNCION DESARROLLADA	Personal Estatutario Sanitario	
	Personal Estatutario de Gestión y Servicios	
Según el NIVEL DEL TITULO EXIGIDO PARA EL INGRESO	Personal Estatutario Sanitario	Personal de Formación Universitaria
		Personal de Formación Profesional
	Personal Estatutario de Gestión y Servicios	Personal de Formación Universitaria
		Personal de Formación Profesional
Otro Personal		
Según el TIPO DE NOMBRAMIENTO	Personal Estatutario Fijo	
	Personal Estatutario Temporal	Interino
		Eventual
		Sustituto

De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, se establecen las siguientes categorías profesionales del Servicio de Salud de Castilla y León:

CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO

LICENCIADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD. (Art. 25 y Anexo)

Categoría de Licenciado Especialista.

Categoría de Médico de urgencias hospitalarias.

Categoría de Médico de urgencias y emergencias.

LICENCIADOS SANITARIOS.

Categoría de Médico de Admisión y Documentación clínica.
Categoría de Farmacéutico.
Categoría de Odontólogo.
Otros Licenciados Sanitarios.
Categoría Inspector Médico.
Categoría Inspector Farmacéutico.

DIPLOMADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Categoría de Enfermero/a Especialista.

DIPLOMADO SANITARIO.

Categoría de Enfermero/a.
Categoría de Fisioterapeuta.
Categoría de Logopeda.
Categoría de Terapeuta ocupacional.
Categoría de Nutrición Humana y Dietética.
Categoría de Enfermero Subinspector.
Otros Diplomados Sanitarios.

TÉCNICOS SUPERIORES DEL ÁREA SANITARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Anatomía Patológica.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Documentación Sanitaria.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Higiene Bucodental.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Imagen para el Diagnóstico.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Radioterapia.
Categoría de Técnico Especialista Sanitario en Nutrición y Dietética.
Otros Técnicos Especialistas Sanitarios.

TÉCNICOS MEDIOS DEL ÁREA SANITARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Categoría de Técnico en cuidados auxiliares de Enfermería.
Categoría de Técnico en Farmacia.

CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE GESTIÓN Y SERVICIOS**LICENCIADO UNIVERSITARIO O TÍTULO EQUIVALENTE**

Categoría de Titulado Superior en Administración Sanitaria.
Categoría de Titulado Superior de Informática.
Categoría de Bibliotecario-Documentalista.
Categoría de Titulado Superior de Prevención de Riesgos Laborales.
Categoría de Ingeniero Superior.
Categoría de Titulado Superior Económico-Financiero.
Categoría de Titulado Superior Jurídico.
Categoría de Titulado Superior en Comunicación.
Otros Titulados Superiores.

DIPLOMADO UNIVERSITARIO O TÍTULO EQUIVALENTE.

Categoría de Gestión Administrativa.
Categoría de Gestión Informática.
Categoría de Gestión de Documentación.
Categoría de Titulado Medio de Prevención de Riesgos Laborales.

Categoría de Ingeniero Técnico.
Categoría de Trabajador Social.
Categoría de Titulado Medio de Relaciones Laborales.
Categoría de Titulado Medio Económico-Financiero.
Otros Titulados Medios.

TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL O TÍTULO EQUIVALENTE.

Categoría de Administrativo.
Categoría de Técnico Especialista de Informática.
Categoría de Técnico Especialista de Prevención de Riesgos Laborales.
Categoría de Técnico Especialista de Delineación.
Categoría de Técnico Especialista en Restauración.
Categoría de Técnico Especialista en Alojamiento.
Otros Técnicos Especialistas de Oficios.

TÉCNICO DE FORMACIÓN PROFESIONAL O TÍTULO EQUIVALENTE

Categoría de Auxiliar Administrativo.
Categoría de Telefonista.
Categoría de Conductor.
Categoría de Técnico en Cocina.
Categoría de Oficial de Mantenimiento.

OTRO PERSONAL

Categoría de Celador.
Categoría de Operario de Oficios.
Categoría de Operario de Servicios.

Podrán establecerse especialidades dentro de las categorías profesionales en razón de la titulación o formación específica exigida para el acceso.

PROVISIÓN DE PLAZAS, SELECCIÓN Y PROMOCIÓN INTERNA

(Cap. VI y Decreto 8/2011)

SELECCIÓN DE PERSONAL (Sec. 1ª, arts. 26 a 34)

Oferta de empleo público para personal estatutario. (Art. 26)

Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria, que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal estatutario existentes, serán objeto de oferta de empleo público.

La oferta de empleo público, previa negociación en la mesa correspondiente, será aprobada por la Junta de Castilla y León y será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», donde se determinará, al menos, el número de plazas que se ofertan y su distribución por categorías.

La oferta de empleo público reservará un cupo de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, en ningún caso superior al 5% o al porcentaje que se encuentre vigente con carácter general para la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las plazas ofertadas a los aspirantes seleccionados en las convocatorias derivadas de la oferta de empleo público no precisarán haber sido incluidas en concurso de traslados con carácter previo.

La concreción de dichas plazas se efectuará en el momento de su oferta a los aspirantes seleccionados.

Selección de personal estatutario fijo. (Art. 27)

Atendiendo a la garantía de los principios constitucionales de acceso a la función pública de igualdad, mérito y capacidad, así como al de libre concurrencia, la selección del personal estatutario fijo se realizará con carácter

general a través del sistema de **concurso-oposición**, que será publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

La selección podrá realizarse a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socioprofesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

Cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar o el nivel de cualificación requerido así lo aconsejen, la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.

Los sistemas de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a las funciones que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios.

El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación.

Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal estatutario sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículo profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros e instituciones sanitarias y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud.

El concurso oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

En ningún caso la puntuación que pudiera obtenerse en la fase de concurso dispensará de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición.

Reglamentariamente y previa negociación en la Mesa Sectorial del personal de Instituciones Sanitarias Públicas, se determinarán los supuestos en los que será posible, con carácter extraordinario y excepcional, la selección del personal a través de un concurso o concurso oposición consistente en la evaluación no baremada de la competencia profesional de los aspirantes. Dicha evaluación será realizada por un Tribunal, tras la exposición y defensa pública, por parte de los interesados, de su currículo profesional, docente, discente e investigador.

Convocatorias. (Art. 28)

Publicada la oferta de empleo público, el Consejero competente en materia de sanidad efectuará las convocatorias de las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de que se trate.

Las convocatorias respectivas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Sus bases vincularán a la Administración, a los órganos de selección que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a los participantes en las mismas, y deberán contener, además de las especificaciones establecidas con carácter necesario en el artículo 30.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, (*“Las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando al menos, el número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los varemos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación”*) al menos:

- a. Orden de actuación de los aspirantes.
- b. Nombramiento y composición del órgano de selección.
- c. Calendario para la realización de las pruebas y plazo de duración del proceso selectivo.
- d. Previsión del plazo mínimo que debe transcurrir desde la total conclusión de una prueba o ejercicio hasta el comienzo del siguiente.
- e. Mención expresa de que no se podrá declarar que ha superado el proceso selectivo un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

- f. Modelo de solicitud y documentación requerida, si procede, así como los lugares, centros o dependencias donde puedan presentarse en el plazo que se establezca.
- g. Plazo para presentar las solicitudes, que habrá de ser, como mínimo, de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- h. Determinación, en su caso, de las características y duración del período formativo o de prácticas, con indicación de si tiene o no carácter eliminatorio.
- i. Posibilidad de la integración en la bolsa de empleo, prevista en el artículo 34.3 de la presente Ley, correspondiente a la categoría profesional objeto de la convocatoria, de los aspirantes que así lo soliciten y conforme se establezca reglamentariamente.

El proceso selectivo deberá resolverse en el plazo que, en atención a sus características, se determine en la convocatoria. Dicho plazo no podrá exceder de ocho meses, no computándose a tal efecto el período de prácticas y/o los cursos selectivos de formación. Los solicitantes podrán entender desestimadas sus peticiones transcurrido el tiempo máximo establecido sin que recaiga resolución expresa.

Requisitos de los participantes. (Art. 29)

Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo, será necesario reunir los siguientes requisitos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerlos durante todo el proceso:

- a. Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros Tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.
- b. Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.
- c. Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.
- d. Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.
- e. No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.
- f. En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en la letra a) del presente artículo, no encontrarse inhabilitado por sanción o pena para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

Órganos de selección. (Art. 30)

Reglamentariamente se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección del personal estatutario, garantizando la especialización de sus integrantes, así como la objetividad del proceso selectivo. En todo caso, se garantizará la presencia de, al menos, un representante del personal, a propuesta de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

La composición y el nombramiento de los órganos de selección deberá efectuarse en la Orden de convocatoria de los procedimientos selectivos y sus miembros deberán ostentar la condición de empleados públicos de carácter fijo de cualquier Administración Pública, en plaza o categoría para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida a los candidatos.

Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por empleados públicos de la categoría a que se refiera el proceso selectivo. No obstante, y a fin de garantizar el principio de especialidad, al menos la mitad más uno de los componentes de dichos órganos, deberá poseer una titulación correspondiente al mismo área de conocimientos que la exigida para acceder a las pruebas selectivas.

Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo establecido será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir.

Los órganos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y la publicación de sus resultados.

Período de prácticas. (Art. 31)

Si así se establece en la convocatoria, y como parte del proceso selectivo, los aspirantes seleccionados en la oposición, concurso o concurso-oposición deberán superar un período formativo o de prácticas antes de obtener nombramiento como personal estatutario fijo.

Durante dicho período, que no será aplicable a las categorías o grupos profesionales para los que se exija título académico o profesional específico, los interesados ostentarán la condición de aspirantes en prácticas, con los derechos económicos que se determinan en la presente norma.

Adjudicación de destinos y nombramientos (art. 32).

Una vez finalizado el proceso selectivo, las plazas se adjudicarán, previa oferta de éstas, entre aquellos aspirantes que figuren en la relación de aprobados por el orden de puntuación obtenida en el conjunto de las pruebas.

El Consejero competente en materia de sanidad dictará Orden por la que se acuerde el nombramiento de las personas seleccionadas, con indicación de la plaza y ámbito que les hubiere correspondido y ordenará su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El plazo de toma de posesión será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Perderán los derechos derivados de su participación en los procesos selectivos quienes, transcurrido dicho plazo, no hayan tomado posesión de su destino, salvo causa de fuerza mayor o imposibilidad así apreciada, previa audiencia del interesado, mediante resolución motivada del Consejero competente en materia de sanidad.

Selección de personal estatutario temporal. (Art. 34; D. 11/2016 y O. SAN/712/2016)

La selección de personal estatutario temporal se realizará a través de procedimientos que, previa negociación en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, se establezcan reglamentariamente y que permitan la máxima agilidad, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de acceso a la función pública de igualdad, mérito, y capacidad, así como los de libre concurrencia y publicidad.

El personal estatutario temporal deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 29 de la Ley 2/2007 establece para el acceso a la condición de personal estatutario fijo.

Con carácter general, la selección del personal estatutario temporal se llevará a cabo mediante la constitución de bolsas de empleo en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En defecto de la previsión contenida en el apartado anterior, por insuficiencia o carencia de aspirantes, se realizarán convocatorias específicas.

El personal estatutario temporal estará sujeto a un período de prueba, conforme establece el artículo 33.2 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

“El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes

El periodo de prueba no podrá superar los 3 meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2 a) y 7.2 a) de esta ley y los 2 meses para el resto en ningún caso el periodo de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión del anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los años anteriores a la expedición de nuevo nombramiento”.

Durante el cual será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes. Cuando la resolución fuere a instancia del Servicio de Salud de Castilla y León, deberá ser justificada y comunicada al órgano de representación unitaria del personal que corresponda.

Materia desarrollada por el Decreto 11/2016, de 21 de abril, por el que se regula la selección del personal estatutario temporal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

PROMOCION INTERNA. (ART. 33)

El personal estatutario fijo con destino en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá acceder mediante promoción interna a nombramientos correspondientes a otra categoría, siempre que el título exigido para el ingreso sea de igual o superior nivel académico que el de la categoría de procedencia, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.

Los sistemas a utilizar serán la oposición, el concurso o el concurso oposición que, en todo caso, deberán respetar los principios constitucionales de acceso a la función pública de igualdad, mérito, y capacidad, así como el de publicidad.

El sistema a utilizar deberá ser negociado con carácter previo en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Podrán realizarse convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o eficacia en la gestión. Será requisito para la participación en procesos selectivos por el sistema de promoción interna, ostentar la titulación requerida, encontrarse en servicio activo y haber prestado servicios como personal estatutario fijo, al menos, dos años en la categoría de procedencia.

No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías incluidas en el artículo 18.2 b) del Estatuto Jurídico (personal estatutario de gestión y servicios, de formación profesional), salvo que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, siempre que el interesado haya prestado servicios durante cinco años en la categoría de origen y ostente la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que aspira a ingresar.

El personal seleccionado por el sistema de promoción interna tendrá preferencia para la elección de plazas con respecto al personal seleccionado por el sistema de acceso libre.

Las plazas que no se provean por el sistema de promoción interna se acumularán a las convocadas por el sistema general de acceso libre.

PROVISIÓN DE PLAZAS Y PUESTOS DE TRABAJO**(Sec. 2ª arts. 35 a 39)**

Los procedimientos de provisión en el Servicio de Salud de Castilla y León son el concurso de traslados y la libre designación. (Art. 35)

Con carácter general, se establece el concurso de traslados como procedimiento de provisión en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

El procedimiento de libre designación únicamente podrá utilizarse en los supuestos previstos en el artículo 38 del estatuto jurídico.

Concurso de traslados. (Art. 36)

Constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, del resto de los Servicios de Salud. La participación en estos procedimientos se efectuará con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

El personal estatutario que desempeñe plaza en adscripción provisional en el Servicio de Salud de Castilla y León estará obligado a participar en los concursos de traslados, conforme se determine reglamentariamente.

El personal estatutario deberá permanecer en la plaza obtenida con carácter definitivo un mínimo de dos años para poder participar en un nuevo concurso, salvo en los supuestos de supresión de la misma.

Convocatoria y resolución del concurso de traslados mediante procedimiento abierto y permanente. (Art. 37)

La convocatoria del concurso de traslados podrá mantener su vigencia en el tiempo a través de resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, la convocatoria podrá establecer una vigencia temporal determinada cuando las circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, en los casos en que la convocatoria no lo prevea, se podrá poner fin a su vigencia mediante resolución, en los supuestos a que se refiere el artículo 38 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Todas las plazas objeto de convocatoria serán objeto de publicación de manera que quede garantizado el conocimiento por todos los trabajadores.

Las plazas objeto de concurso serán las que se encuentren vacantes en una determinada fecha, que vendrá definida en la respectiva convocatoria, en función del número y periodicidad de las resoluciones anuales que en ella se establezcan.

En todo caso, resultarán excluidas las plazas del concurso en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se prevea en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.
- b. Cuando se trate de plazas reservadas para su provisión mediante procesos selectivos o promoción interna.
- c. Cuando se den otras circunstancias de carácter excepcional debidamente fundamentadas.

Tanto la convocatoria del concurso como sus respectivas resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

La solicitud de participación en el concurso de traslados mantendrá su vigencia de conformidad con lo que sea establecido por la respectiva convocatoria.

La presentación en tiempo y forma de una nueva solicitud anulará la anterior.

Se podrá renunciar a la solicitud de participación presentada en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La convocatoria del concurso de traslados deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- a. Vigencia de la convocatoria, en su caso, así como el número y periodicidad de sus resoluciones.
- b. Fecha de referencia de las plazas vacantes objeto del concurso, así como de las solicitudes presentadas que serán tenidas en cuenta en cada una de las resoluciones.
- c. Fecha de referencia de la valoración de los méritos objeto de baremación, que será única para todas las resoluciones del año natural.
- d. Categorías y especialidades afectadas por el concurso, número de plazas, denominación y localización del centro e institución sanitaria.
- e. Méritos previstos, entre los que figurará necesariamente la antigüedad, y baremo para su puntuación.
- f. Modelo de solicitud, documentación requerida y plazo para su presentación.
- g. Centro o dependencia a donde deben dirigirse las solicitudes junto con la documentación requerida.

Libre designación. (Art. 38; D. 73/2009)

Se proveerán por el procedimiento de libre designación los puestos de trabajo de carácter directivo y los puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, conforme se determine en las correspondientes plantillas orgánicas.

Para poder participar en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, los interesados deberán reunir a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:

a) Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea.

b. Pertener a la categoría y ostentar la titulación y especialidad, en su caso, que se requiera para el desempeño del puesto de que se trate, conforme establezcan las correspondientes plantillas aprobadas.

Para poder participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo, los interesados deberán reunir, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:

a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea.

b. Cumplir los requisitos de grupo de clasificación, categoría, cuerpo o escala, titulación en su caso, y demás requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo.

Tanto las convocatorias como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

La convocatoria deberá expresar la denominación del puesto y nivel, los requisitos exigidos para su desempeño, el centro, unidad o servicio y la localidad. Asimismo, especificarán las características del puesto, además de cuantas otras se consideren adecuadas para su mejor descripción, los criterios de valoración y la Comisión que llevará a cabo la valoración de los candidatos, cuya composición y funcionamiento será establecida reglamentariamente.

El personal que haya accedido al puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrá ser removido del mismo, motivadamente, en cualquier momento.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el nombramiento como personal directivo o como Jefe de Servicio de carácter asistencial tendrá una duración máxima de cuatro años. No siendo obstáculo para que puedan participar nuevamente en la convocatoria de provisión del puesto quienes lo ocupaban mediante el sistema de libre designación, una vez transcurrido el período de cuatro años.

Asimismo, en los casos de supresión del puesto desempeñado mediante el sistema de libre designación se procederá al cese del personal nombrado en el mismo.

Las convocatorias podrán estar abiertas a personal que no reúna los requisitos establecidos en dicho apartado. Para la cobertura de puestos de carácter asistencial en instituciones sanitarias, las convocatorias podrán estar abiertas a personal que no ostente la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea,

En estos casos, la provisión se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección.

En el supuesto de cese del personal sujeto a un contrato laboral especial de alta dirección, no procederá indemnización alguna.

Materia desarrollada por el Decreto 73/2009, de 8 de octubre, por el que se regula el procedimiento de provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de salud.

Del personal que ocupe puestos directivos. (Art. 38 Bis)

El personal funcionario, estatutario o laboral de cualquier Administración Pública que pase a ocupar un puesto directivo en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, desde otro puesto que no tuviera este carácter directivo, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudieran corresponderle en su puesto de trabajo público de origen, tomando como referencia el conjunto de retribuciones fijas y periódicas del puesto de trabajo dentro del año inmediatamente anterior a su nombramiento.

Garantías derivadas del puesto de trabajo. (Art. 39)

El personal estatutario fijo adscrito a centros o instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León que obtenga nombramiento en un puesto de trabajo provisto por libre designación, tendrá derecho a la reserva de su plaza de origen.

El personal estatutario que, sin tener reserva de plaza, cese en un puesto de trabajo obtenido mediante el procedimiento de libre designación, será adscrito provisionalmente, en el plazo de un mes, a una plaza correspondiente a su categoría, preferentemente en la misma localidad donde se haya producido el cese.

El personal que cese en una plaza obtenida mediante el procedimiento de provisión de concurso de traslados, incluidos los casos de supresión de plaza, sin obtener otra por los sistemas legalmente previstos, será adscrito provisionalmente, en el plazo de un mes, a otra plaza correspondiente a su categoría, en el Área de Salud donde estuviere prestando servicios.

El personal adscrito provisionalmente a una plaza, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, tendrá derecho preferente para ocupar plaza definitiva en la misma Área de Salud, a través de su participación en el correspondiente concurso de traslados.

El derecho preferente establecido en el párrafo anterior se extinguirá al hacerse efectivo y, en todo caso, cuando se obtenga una plaza con carácter definitivo.

En los supuestos contemplados y hasta tanto se proceda a la adscripción provisional, el personal continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a plaza de su categoría.

OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN (sec. 3ª, arts. 40 a 49)

Reasignación de efectivos con motivo de Planes de Ordenación de Recursos Humanos. (Art. 40)

El personal estatutario cuyas plazas sean objeto de supresión, como consecuencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, podrá ser destinado a plazas de la misma categoría por el procedimiento de reasignación de efectivos, que se efectuará aplicando los criterios objetivos concretados en dicho Plan.

La plaza a la que se acceda a través de este procedimiento será desempeñada con el mismo carácter que la plaza de origen. Cuando la reasignación lo sea con carácter forzoso y el interesado viniera desempeñando su plaza con carácter definitivo, tendrá derecho preferente a la obtención de destino en su centro o institución de origen a través de los correspondientes concursos de traslados.

El personal estatutario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos, se vea obligado a prestar servicios en Área de Salud y localidad distinta de aquella en la que los hubiera venido prestando, tendrá derecho a las indemnizaciones y ayudas que se establezcan en los propios Planes de Ordenación de Recursos Humanos.

El personal estatutario afectado por un Plan de Ordenación de Recursos Humanos podrá ser reasignado en otros Servicios de Salud en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse con éstos.

La reasignación tendrá carácter obligatorio cuando no exceda el ámbito del Área de Salud. En el resto de los casos tendrá carácter voluntario, salvo que el cambio de Área de Salud no lleve aparejado un cambio de localidad, en cuyo caso la reasignación tendrá carácter obligatorio.

En tanto no sea reasignado a un puesto durante las fases que al efecto puedan establecerse o pase a otra situación, el personal estatutario continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a plaza de su categoría y podrán encomendársele tareas acordes con su categoría.

Traslado por razón del servicio. (Art. 41)

El Servicio de Salud de Castilla y León podrá destinar al personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento, de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos, negociados en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Traslado por razón de violencia de género. (Art. 42)

El personal estatutario víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligado a abandonar la plaza o el puesto de trabajo en la localidad donde viniera prestando servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a una asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otra plaza o puesto de trabajo de análogas características que se encuentre vacante y cuya provisión sea necesaria.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional, en tanto se dicte la misma, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género.

El Servicio de Salud estará obligado a comunicar las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o localidades que la interesada expresamente solicite.

Traslado por causa de salud (art. 43).

El personal estatutario podrá obtener el traslado por causa de salud con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Que conste debidamente acreditada la existencia de riesgos para la salud del trabajador derivados del desempeño de la plaza o puesto, previo informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área de Salud, y una vez puesto en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud del Área.
- b) Que no exista una plaza vacante de la misma categoría profesional adecuada a su estado de salud, en el ámbito del centro o institución sanitaria.

c) Que exista una plaza vacante de la misma categoría profesional en otro centro o institución sanitaria de la misma o distinta localidad, adecuada asimismo a su estado de salud. En este caso, se precisará el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área de Salud correspondiente.

Con carácter excepcional, en el caso de que no exista puesto de trabajo de la misma categoría profesional compatible con el estado de salud del trabajador, el traslado podrá realizarse a un puesto de trabajo compatible de inferior categoría, siempre que preste su consentimiento y reúna los requisitos de titulación exigibles.

En estos casos, el trabajador percibirá todas las retribuciones que correspondan al nuevo puesto de trabajo. No obstante, cuando la suma del sueldo base y el complemento de destino aplicables al nuevo puesto sean inferiores a la suma del sueldo base y complemento de destino correspondientes al puesto anterior, la diferencia entre ambas le será satisfecha bajo el concepto de complemento personal no absorbible.

Asimismo, podrá concederse también traslado al personal estatutario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León, por razones de salud del cónyuge o de hijos a cargo del propio trabajador debidamente acreditadas mediante informe de la institución sanitaria pública correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezca.

La adscripción de la plaza podrá tener carácter definitivo de acuerdo con el informe del correspondiente Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, siempre y cuando el personal estatutario ocupará la plaza de origen con tal carácter.

Traslado por causa de acoso laboral (art. 44).

El Servicio de Salud de Castilla y León podrá extender la aplicación de la figura del traslado prevista para el caso de salud a víctimas acreditadas de acoso laboral, en los términos en que la Ley 2/2007 define esta conducta, en materia disciplinaria, de acuerdo con los requisitos, procedimiento y garantías que se determinen reglamentariamente.

Promoción interna temporal (art. 45; O. SAN/227/2015).

Por necesidades de servicio y con ocasión de vacante o ausencia del titular con derecho a reserva de puesto, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en la misma Gerencia podrá desempeñar temporalmente y con carácter voluntario una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.

Excepcionalmente, y en los supuestos que se determinen en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, se podrá acceder mediante promoción interna temporal a una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, en otra Gerencia, siempre que ostente la titulación correspondiente.

El procedimiento que regule la promoción interna temporal se negociará en el ámbito de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Durante el tiempo en que realice funciones en situación de promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, percibiendo las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

El ejercicio de funciones en situación de promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o con relación a la obtención de un nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en las convocatorias de selección de personal estatutario por el sistema de promoción interna.

Comisión de servicios. (Art. 46)

Por necesidades de servicio, cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario fijo de la correspondiente categoría y especialidad.

La plaza o puesto de trabajo vacante ocupado en comisión de servicios será incluido en el proceso de provisión correspondiente.

El personal en comisión de servicios mantendrá la situación de servicio activo y la reserva de su plaza de origen.

El interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto de trabajo desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán las retribuciones correspondientes a ésta.

La comisión de servicios finalizará cuando desaparezca la causa que la motivó, cuando la plaza o puesto sea provisto definitivamente, por renuncia del comisionado, por revocación de la comisión o por agotamiento del período para el que fue concedida.

El período máximo de duración de una comisión de servicios en plaza vacante no podrá superar los dos años.

Excepcionalmente y en los supuestos establecidos en el artículo 39.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud:

“El personal estatutario podrá ser destinado en comisión de servicios, con carácter temporal, al desempeño de funciones especiales no adscritas a una determinada plaza o puesto de trabajo.

En este supuesto el interesado percibirá las retribuciones de su plaza o puesto de origen.”

Atribución temporal de funciones. (Art. 47)

El Servicio de Salud podrá atribuir al personal estatutario, previa resolución motivada, el desempeño temporal de funciones acordes a su categoría que no estén asignadas específicamente a las plazas incluidas en las plantillas correspondientes o que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas suficientemente por el personal estatutario que tenga asignadas dichas tareas.

En este supuesto, el personal continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su plaza, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones a las que por razón del servicio pueda tener derecho.

La atribución temporal de funciones tendrá una duración máxima de un año, prorrogable por otro, siempre y cuando persistan las razones que la motivaron.

Adscripción provisional. (Art. 48)

Las plazas de personal estatutario se proveerán mediante adscripción provisional en los siguientes casos:

- Cuando el personal estatutario cese en puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo sin poseer u obtener otro por los sistemas de provisión establecidos legalmente.
- A consecuencia de la amortización de la plaza en la plantilla del centro o institución.
- En los supuestos de reingreso al servicio activo sin reserva de puesto de trabajo.

Se tendrá derecho a percibir las retribuciones complementarias correspondientes a la plaza o puesto de trabajo al que se esté adscrito.

Movilidad voluntaria en los centros e instituciones sanitarias. (Art. 49; O. SAN/77/2014 y O. SAN/476/20106)

La movilidad de personal estatutario de la correspondiente categoría profesional, dentro de cada centro o institución sanitaria del Servicio de Salud de Castilla y León, se llevará a cabo a través de procedimientos objetivos, que serán negociados con las organizaciones sindicales con presencia en la Mesa Sectorial. Las bases comunes que rijan dichos procedimientos serán objeto de negociación en la Mesa Sectorial.

El personal estatutario Diplomado en Ciencias de la Salud, Diplomado Sanitario, Técnico Superior y Técnico Sanitario, y el personal estatutario de gestión y servicios que tuviera cumplidos cincuenta y cinco años y hubiera venido desempeñando durante cinco años sus servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, tendrá preferencia para ocupar una plaza en horario fijo de mañana o tarde, a través de los procedimientos de movilidad que se desarrollen en el centro o la institución sanitaria.

Esta materia ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Decreto 8/2001, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO

(Cap. VII Arts. 50 a 53)

Adquisición de la condición de personal estatutario fijo. (Art. 50)

La condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a. Superación del proceso selectivo.
- b. Nombramiento conferido por el órgano competente.
- c. Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y las leyes, en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.
- d. Toma de posesión, dentro del plazo que se establezca, de la plaza para la que haya sido nombrado, que se encontrará adscrita a una determinada Área de Salud.

No podrán ser nombrados, quedando sin efecto sus actuaciones, quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Pérdida de la condición de personal estatutario. (Art. 51)

Son causas de extinción de la condición de personal estatutario fijo:

- a. La renuncia, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

“La renuncia a la condición de personal estatutario tiene el carácter de acto voluntario y deberá ser solicitada por el interesado con una antelación mínima de 15 días a la fecha en que se desee hacer activa. La renuncia será aceptada en dicho plazo salvo que el interesado esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado contra el auto de procesamiento o de apertura del juicio oral por la presunta comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones

La renuncia a la condición de personal estatutario no inhabilita para obtener nuevamente dicha condición a través de los procedimientos de selección establecidos”

- b. La pérdida de la nacionalidad tomada en consideración para el nombramiento, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

“La pérdida de la nacionalidad española, o la de otro Estado tomada en consideración para el nombramiento, determina la pérdida de la condición de personal estatutario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado que otorgue el derecho a acceder a tal condición”

- c. La sanción disciplinaria firme de separación del servicio.
- d. La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta y, en su caso, la especial para empleo o cargo público o para el ejercicio de la correspondiente profesión, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

“La pena de inhabilitación absoluta, cuando hubiera adquirido firmeza, produce la pérdida de la condición de personal estatutario. Igual efecto tendrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público si afecta al correspondiente nombramiento.

Supondrá la pérdida de la condición de personal estatutario la pena de inhabilitación especial para la correspondiente profesión, siempre que exceda de seis años.”

- e. La jubilación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 52.6 de la presente Ley.
- f. La incapacidad permanente, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

La jubilación. (Art. 52; O. SAN/1119/2012 y D. 2/2012)

La jubilación puede ser forzosa o voluntaria.

La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

En los Planes de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Castilla y León, se podrán establecer los mecanismos para que el personal estatutario, que reúna los requisitos establecidos en la

legislación de Seguridad Social, pueda acogerse a la jubilación voluntaria anticipada, total o parcial, pudiéndose establecer en los mismos medidas para incentivar esta forma de jubilación.

El personal estatutario podrá solicitar voluntariamente, antes de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa y en los términos que se establezcan en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, la prolongación de su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los setenta años de edad, siempre que quede acreditado, en la forma que se determine en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, que mantiene la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

La prolongación de la permanencia en servicio activo será autorizada por los órganos competentes del Servicio de Salud de Castilla y León, de acuerdo con los criterios y las necesidades que se determinen en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, siempre y cuando se mantenga la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo se concederá por un año, pudiendo renovarse anualmente hasta que se cumpla la edad establecida.

No obstante, la prolongación de la permanencia en el servicio activo ya autorizada, podrá dejarse sin efecto en el caso de que dejen de concurrir las circunstancias que resultaron determinantes para su reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en el artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y de acuerdo con los criterios y las necesidades que resulten de aplicación en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo podrá solicitarse a tiempo parcial, en el supuesto de que el interesado opte por una jubilación parcial, en los términos y según las necesidades que se establezcan en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, de acuerdo con lo que al respecto establezca la legislación de Seguridad Social.

El personal estatutario podrá solicitar la prórroga en el servicio activo cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le queden seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.

La prórroga en el servicio activo será autorizada por el órgano competente del Servicio de Salud de Castilla y León, y no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma. Su concesión estará supeditada a que quede acreditado, en la forma que se determine en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, que el interesado mantiene la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

No obstante, la prórroga concedida podrá dejarse sin efecto en el supuesto que quede acreditado que el interesado ha dejado de reunir la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

El plazo para resolver y notificar la autorización de la prolongación de la permanencia en el servicio activo será de 2 meses; transcurrido el mismo, sin haberse dictado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Recuperación de la condición de personal estatutario fijo. (Art. 53)

En el caso de pérdida de la condición de personal estatutario, como consecuencia de pérdida de la nacionalidad, el interesado podrá recuperar dicha condición si acredita la desaparición de la causa que la motivó.

Procederá también la recuperación de la condición de personal estatutario cuando se hubiera perdido como consecuencia de incapacidad, si ésta es revisada conforme a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Si la revisión se produce dentro de los dos años siguientes a la fecha de la declaración de incapacidad, el interesado tendrá derecho a incorporarse a una plaza de la misma categoría y Área de Salud que aquella en la que prestaba sus servicios.

Por acuerdo de la Junta de Castilla y León y a petición del interesado, podrá también concederse la recuperación de la condición de personal estatutario fijo a quien hubiera sido condenado a la pena principal o

acesoria de inhabilitación, una vez cumplida ésta, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido.

Salvo en el caso de revisión de incapacidad conforme a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social la recuperación de la condición de personal estatutario fijo supondrá la simultánea declaración del interesado en la situación de excedencia voluntaria. El interesado podrá reincorporarse al servicio activo a través de los procedimientos previstos en el artículo 74 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León: sin que sea exigible tiempo mínimo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria.

	CATEGORÍA	ESPECIALIDAD
LICENCIADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD	Licenciado Especialista	Especialidades oficiales
	Médico de Urgencias Hospitalarias	
	Médico de Urgencias y Emergencias	
LICENCIADOS SANITARIOS	Médico de Admisión y Documentación Clínica	
	Farmacéutico	
	Odontólogo	
	Otros licenciados sanitarios	<i>Veterinario Licenciado Ciencias y Tecnolog. Alimentos</i>
DIPLOMADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD	Enfermero/a Especialista	<i>Matrona Enfermería del Trabajo Salud Mental Otras especialidades</i>
DIPLOMADOS SANITARIOS	Enfermero/a	
	Fisioterapeuta	
	Logopeda	
	Nutrición y Dietética	
	Terapeuta ocupacional	
	Otros diplomados sanitarios	<i>Podología Óptica y Optometría</i>
TÉCNICOS SUPERIORES DEL ÁREA SANITARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL	T.S. Anatomía Patológica	
	T.S. Documentación Sanitaria	
	T.S. Higiene Bucodental	
	T.S. Laboratorio de Diagnóstico Clínico	
	T.S. En Imagen para el Diagnóstico	
	T.S. Radioterapia	
	T.S. Nutrición y dietética	
	Otros Técnicos Superiores Sanitarios	<i>Audioprótesis Ortoprotésica Prótesis Dental Salud Ambiental</i>
TÉCNICOS MEDIOS DEL ÁREA SANITARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL	T. en cuidados Auxiliares de Enfermería	
	Otros Técnicos Medios Sanitarios	<i>Técnico en Farmacia.</i>

	REQUISITOS	CATEGORÍA	ESPEC.
LICENCIADO UNIVERSITARIO O TÍTULO EQUIVALENTE	NT	Titulado Superior en Administración Sanitaria	
	NT	Titulado Superior de Informática	
	NT	Bibliotecario-Documentalista	
	NT+FE	Tit. Sup. de Prevención de Riesgos Laborales	Segur. en el trabajo Higiene Industrial Ergonomía y Psicolog. Aplicada.
	TE	Ingeniero Superior	
	TE	Titulado Superior Económico-Financiero	
	TE	Titulado Superior Jurídico	
	TE	Titulado Superior en Comunicación	
	TE	Otros Titulados Superiores	SI
DIPLOMADO UNIVERSITARIO O TÍTULO EQUIVALENTE	NT	Gestión Administrativa	
	NT	Gestión Informática	
	NT	Gestión de Documentación	
	NT+FE	Tit. Medio de Prevención de Riesgos Laborales	Segur. en el trabajo Higiene Industrial Ergonomía y Psicolog. Aplicada.
	TE	Ingeniero Técnico	
	TE	Trabajador Social	
	TE	Titulado Medio de Relaciones Laborales	
	TE	Titulado Medio Económico-Financiero	
	TE	Otros Titulados Medios	SI
TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL O TÍTULO EQUIVALENTE	NT	Administrativo	
	NT	Técnico Especialista de Informática	
	NT+FE/TE	T. E. de Prevención de Riesgos Laborales	
	TE	Técnico Especialista en Delineación	
	TE	Técnico Especialista en Alojamiento	
	TE	Técnico Especialista en Restauración	
	TE	Técnico Especialista de Oficios	SI
TÉCNICO DE FORMACIÓN PROFESIONAL O TÍTULO EQUIVALENTE	NT	Auxiliar Administrativo	
	NT	Telefonista	
	TE	Conductor	
	TE	Técnico en Cocina	
	TE	Oficial de Mantenimiento	SI
OTRO PERSONAL	NT	Celador	
	NT	Operario de Servicios	
	NT	Operario de Oficios	

NT: Nivel de Titulación

TE: Titulación específica

NT+TE: Nivel de titulación y formación específica